

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

VISTO: El DTI N° 05077 de fecha 07 de Noviembre de 2016; el Informe N° 112-2016/GRP-401000-401200, de fecha 09 de Noviembre de 2016; el Informe N° 506-2016/GRP-401000-401300-401320, de fecha 11 de Noviembre de 2016; y el Informe N° 508-2016/GRP-401000-401100, de fecha 21 de Noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los Departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, el personal nombrado de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna - Sullana" del Gobierno Regional de Piura: CASTILLO MOSCOL VICTOR MIGUEL, ACHA ROMERO RAUL, ARRIETA LA TORRE MARIA CECILIA, BURGA CHAFLOQUE MARCO ANTONIO, CANGO SAAVEDRA ALIPIO, CASTILLO CASTILLO CRISTIAN, CASTRO CASTRO FRANCISCO WALTER, CASTRO MARTINEZ CRISTINA, CHAMBA SAGUMA ROSA ELENA, CISNEROS CORTEZ ITALO, GARAY MENDOZA JOSE ALBERTO, INGA LOPEZ GREGORIO, JIMENEZ CORDOVA NESTOR, MALDONADO AGURTO HERBERT SEGUNDO, MENDOZA HERRERA DORIS GRACIELA, MERINO TOCTO CASTULO, MERINO GIMA MARIA CECILIA, MONTALVAN MOZO CESAR AGUSTO, NUÑEZ GALLO GLADYS ESPERANZA, QUEZADA GARCIA LILLY BEATRIZ, RETO ALTUNA WALTER DANILO, ROA SAAVEDRA JOSE CONSTANTINO, RUIDÍAS ESPINOZA DEYSI, SEDAMANO BOZA LUIS ADRIANO, SILUPU SANJINES BLANCA ESMELDA, SILVA VILCHEZ ENRIQUE, SILVA YARLEQUE ISIDRO, TORRES MANZANARES FELIX EDUARDO, VASQUEZ GODOS SIXTO AUGUSTO, VERA BELTRAN MANUEL CECILIO, VINCES RENTERIA MANUEL ALBERTO, YOVERA SERNAQUE FELICIANO, y ZAVALA SANDOVAL SANTOS MERCEDES; solicita mediante el documento contenido en el DTI N° 05077 de fecha 07 de Noviembre de 2016 a la Entidad, al amparo del numeral 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° numeral 106.1 al 106.3 y 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que obliga a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, lo siguiente: (i) Que, la Entidad cumpla con otorgarles el incremento remunerativo en forma mensual, fija y permanente por reconocimiento mensual del derecho de Asignación por concepto de MOVILIDAD Y REFRIGERIO ascendente a CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS (S/ 5.00), (ii) Que, la Entidad cumpla, además, con el pago del Reintegro dejado de percibir del incremento remunerativo por Reconocimiento de Bonificación Especial por MOVILIDAD Y REFRIGERIO; y (iii) Que, la Entidad cumpla, además con el pago de los correspondientes INTERESES LEGALES de acuerdo a los Artículos 1242° y 1245° del Código Civil;

Que, los servidores fundamentan su petitorio señalando lo siguiente:

- Que, son trabajadores nombrados activos de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" con más de 28 años de servicio al Estado, prueba de ello lo es que sus datos se encuentran en el legajo de personal.

- Que, por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado en el Diario el Peruano, el 4 de abril de 1985, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, donde se

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG. PIURA-
GSRLLC-G

Sullana, 23 NOV 2016

precisa que la suma de S/. 5.00 Soles diarios adicionales otorgados por concepto de MOVILIDAD Y REFRIGERIO a los Servidores y Funcionarios Públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. Además en el Artículo Primero de la misma norma se establece: Otórguese la asignación única de S/. 5.00 Soles diarios a partir del 01 de marzo del 1985, que comprende los conceptos de MOVILIDAD Y REFRIGERIO a los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto.

- Que, de igual manera en el Artículo 4° de la acotada norma se establece: "La asignación por MOVILIDAD Y REFRIGERIO, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que contienen pago de remuneraciones".

- Que, desde que adquirieron el derecho del beneficio de MOVILIDAD Y REFRIGERIO, en las boletas de pago se les viene cancelando con la suma de S/. 5.00 Soles mensuales, tal como lo acreditan con la planilla de remuneración de empleados nombrados y designados del mes de setiembre del presente año; transgrediéndose en forma flagrante lo dispuesto por norma legal, que dispone que el pago debe ser diario por días laborados; tal como se le viene cancelando a los servidores nombrados y funcionarios del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000649-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 diciembre 2014, la misma que obra adjunta en dicha solicitud.

- En razón de lo expuesto, solicitan se les atienda con el referido pago y se cumpla con lo que establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado en el Diario el Peruano, el 4 de abril de 1985; por lo tanto sírvase cancelar el pago inmediato de su petitorio, caso contrario se verán en la imperiosa necesidad de interponer las acciones administrativas, judiciales y penales que la Ley franquea.

- En ese orden de ideas solicitan se les dé respuesta con carácter de urgente, mediante los informes técnicos normativos y legales, con la finalidad que se declare fundada su petición por ser de derecho y justicia.

Fundamentan su pretensión en el inciso 2 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio: "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", los derechos alcanzados y reconocidos por la Constitución, la Ley y acto administrativo firme son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contra es NULA. Igualmente en el inciso 3 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio: "interpretación favorable del trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". Así como en el Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, inciso 2, "A la igualdad ante la Ley, sin discriminación alguna";

Que, mediante Informe N° 112-2016/GRP-401000-401200, del 09 de Noviembre de 2016, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto informa a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal que en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del año 2016, solamente se han programado créditos

RP



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 28 NOV 2016

presupuestarios para el pago de la asignación de Refrigerio y Movilidad por el importe ascendente a S/. 5.00 soles mensuales en la cadena de gasto 5.2.1.1.1.2 Personal Administrativo Nombrado (Régimen Público), por la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios. Señala además que, actualmente la asignación de Movilidad y Refrigerio son un concepto remunerativo de la remuneración total permanente que se abona en las boletas de pago de los servidores públicos nombrados a razón de cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales, y que la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal deberá determinar la Legalidad del Derecho y en caso resulte favorable o tenga alcance a los solicitantes, su despacho gestionará los recursos presupuestarios necesarios, a través de la correspondiente demanda adicional;

Que, con Informe N° 506-2016/GRP-401000-401300-401320, del 11 de Noviembre de 2016, el Responsable del Equipo de Personal remite el informe técnico normativo a la Oficina Sub Regional de Administración con relación a la solicitud del personal nombrado, mediante el cual se hace un análisis de los dispositivos legales sobre la asignación única de movilidad y refrigerio, y como consecuencia se tiene que, los acotados decretos supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, se concluye que el D.S. N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogado por ninguno de tales decretos supremos; por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre de 1990, la asignación que se solicita ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los D.S. N° 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, respectivamente. Concluyendo en ese sentido que, a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad se ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000.00 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles); y es justamente ese monto que se viene otorgando en la actualidad a los funcionarios designados y trabajadores nombrados de esta sede Sub Regional, tal y como se demuestra con la Planilla de Remuneraciones de Octubre de 2016 que obra adjunta a dicho informe, y se viene otorgando de manera mensual y no en forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el artículo 4° del D.S. N° 025-85-PCM, y por lo tanto dicha solicitud resulta procedente;

Que, el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello la administración pública al momento de resolver una pretensión y/o procedimiento iniciado a pedido de parte, debe ceñirse de manera obligatoria al principio de legalidad y debido procedimiento, es decir, se debe actuar con respeto a la Constitución y a las Leyes, y; que para que produzca sus efectos deben estar debidamente motivados, deben seguir un procedimiento regular, etc., conforme lo prevé el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la base legal para el presente caso, está centrada en nuestra Constitución Política del Estado de 1993 que señala en su artículo 2° inciso 2 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho: (...). 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)". Asimismo, en su artículo 26° establece que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". Es decir, los derechos alcanzados y reconocidos por la Constitución, la Ley y acto administrativo firme son irrenunciables y toda aplicación en contrario es nula;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505 2016/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, textualmente señala en su numeral 1 sub numeral 1.1. El Principio de Legalidad el cual estipula expresamente: “**Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron contenidas**”. Asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del referido artículo, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, siguiendo esta línea normativa, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se refiere al Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” Y en el numeral 1.8 del referido artículo se refiere al Principio de conducta procedimental, el cual prescribe “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.” Asimismo, el numeral 1.11 del acotado artículo se refiere al Principio de verdad material, el cual señala en su primer párrafo lo siguiente: “En el procedimiento, la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”;

Que, en razón de ello, la importancia de los principios administrativos radica en el extremo de encontrar un equilibrio entre la Administración Pública y el administrado, que anteriormente no existía, debido a que siempre salía favorecido la Administración Pública. Por lo que, ahora existe un respeto a los derechos de los administrados y ello enmarcado en el principio de legalidad que es el eje del procedimiento administrativo en un Estado de Derecho;

Que, en ese contexto normativo cabe señalar que el personal nombrado en su debida oportunidad solicita a la Entidad el Reconocimiento Mensual del Derecho de Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a la suma de Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) Diarios y el Pago del Reintegro dejados de percibir y los intereses legales desde la omisión del pago correcto, fundamentando su pretensión en el inciso 2 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio: “Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, es decir, los derechos alcanzados y reconocidos por la Constitución, la Ley y el acto administrativo firme son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es NULA. Igualmente en el inciso 3 del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como principio: “Interpretación favorable del trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. Así como en el Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, inciso 2, “A la igualdad ante la Ley, sin discriminación alguna”;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

Que, la administración a través de sus entidades establecen políticas para implementar de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, es así que el artículo 142° del D.S. N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público - Decreto legislativo N° 276 -, establece que se debe procurar la atención prioritaria de sus necesidades básicas, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: "(...) a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo; b) Movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa (...).";

Que, en consecuencia, no está en discusión si a los solicitantes les corresponde o no percibir la bonificación por movilidad y refrigerio, pues ello, está zanjada de entrada que sí les corresponde en su condición de servidores nombrados de la Entidad, situándose la controversia en determinar si deben percibir conforme viene sucediendo a la fecha un monto mensual, o en su defecto, su percepción debe ser diaria, extremo que será materia de pronunciamiento con el presente acto administrativo;

Que, en atención a ello, resulta pertinente conocer la sucesión normativa que sobre el caso particular tuvieron lugar para efectos de resolver con mejor criterio. Así tenemos la génesis normativa de la movilidad y refrigerio:

- El 15 de marzo de 1985 se promulga el D.S. N° 021-85-PCM, que en su primer considerando establece: "Que, es necesario nivelar el monto de la asignación que por concepto de refrigerio y movilidad viene percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública; y, asimismo, hacer extensivo este beneficio a aquellos trabajadores que no la perciben". De esta manera, conforme al principio de legalidad, la movilidad y refrigerio se instituyen como beneficios de los servidores públicos. El artículo 1° de este decreto establece: "Fijese en S/. 5000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades". Por otro lado, se indica que esta asignación se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, constituyendo una condición de trabajo. Sin embargo, el origen normativo de la asignación por movilidad y refrigerio fue derogado por el D.S. N° 025-85-PCM, publicado el 4 de abril de 1985. El artículo 7° de este decreto indica expresamente "deróguese el D.S. N° 021-85-PCM, de fecha 6 de marzo de 1985". Esta es la razón por la cual los servidores públicos piden el cumplimiento del D.S. N° 025-85-PCM y no del D.S. N° 021-85-PCM.
- El D.S. N° 025-85-PCM, establece: "Que, es conveniente modificar el texto del D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Soles Oro (S/. 5000.00) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro". Es así que el artículo 1° de este decreto establece que "Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° ⁵⁰⁵-2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

23 NOV 2016

contratados del Gobierno central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos". Es conforme a este artículo y decreto que a nivel nacional se han iniciado procesos que tienen por objeto el abono de este concepto de manera diaria y no mensual.

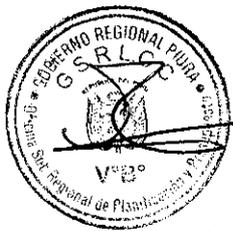
- El 10 de julio de 1988 se promulga el **D.S. N° 103-88-EF**, que en su artículo 9° establece que "A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento (...)". Como se verifica, esta norma **reitera que el pago del concepto de movilidad y refrigerio es diario**.



El 13 de julio de 1990 se promulga el **D.S. N° 204-90-EF**, que considera que es conveniente otorgar a los trabajadores al servicio del Estado una compensación económica adicional por concepto de movilidad. Este decreto establece en su artículo 1° que "A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad"¹.

Ahora, más importante es lo indicado en el artículo 4° de este decreto que indica: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990 tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo. A partir de esta última norma se genera el conflicto, puesto que conforme a los anteriores decretos la bonificación por movilidad y refrigerio se abona de manera diaria; sin embargo en esta norma aparece la palabra "mensuales", incluso si revisamos mejor se verifica que esto sería de aplicación a los servidores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, por lo que no sería aplicable a los trabajadores que ingresaron a laborar para el Estado antes de dicha fecha."

- El **D.S. N° 109-90-PCM**, incrementa este beneficio a partir del 1 de agosto de 1990, nivelándolo a Cuatro Millones (I/. 4'000,000.00) de intis mensuales por la asignación única de movilidad y refrigerio.
- Con fecha 25 de setiembre de 1990, se publica el **D.S. N° 264-90-EF**, que dicta medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades, estableció en su artículo 1° que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000.00, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los D.S. N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el D.S. N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual. Ello se hizo en el marco del programa de estabilización económica y en armonía con las reales posibilidades fiscales, considerando conveniente incrementar la Bonificación especial por Costo de Vida y la Compensación por Movilidad para los Funcionarios, Servidores y pensionistas a cargo del Estado, en tanto se reestructure el



¹ Es importante poner en evidencia que este decreto solo hace referencia a la movilidad pero no indica nada del refrigerio.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

Sistema Único de Remuneraciones y Pensiones del Sector Público. Podemos ver en ese sentido que, esta norma hace referencia a un aumento en un concepto ya dado;

Que, las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el D.S. N° 264-90-EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Nuevos Soles mensuales (S/. 5.00 Nuevos Soles) por efecto del cambio de moneda;

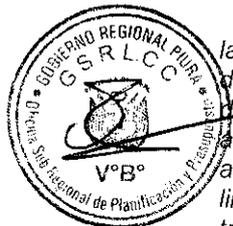
Que, en esa línea, se tiene que los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y N° 103-88-EF, establecen que la percepción de la bonificación por refrigerio y movilidad debe ser percibido en forma diaria, mientras que a partir de la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, señala que dicha percepción debe ser de forma mensual;

Que, como consecuencia, se tiene que los antes acotados decretos supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogada por ninguno de los decretos supremos; por tanto en atención a lo previsto en el artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre de 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los D.S. N° 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF;

Que, bajo tales fundamentos, se advierte que los solicitantes resultan beneficiarios de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el D.S. N° 025-85-PCM, la misma que debe de ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados, por vacaciones, por licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85-PCM, D.S. 130-89-EF, 204-90-EF, 109-90-PCM, y 264-90-EF; y no como erróneamente lo viene efectuando la Entidad (en forma mensual);

Que, de lo expuesto, se desprende que, la Entidad al pretender desconocer el beneficio laboral de los solicitantes, de percibir la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos adquiridos y reconocidos por la Constitución Política del Estado de 1993 en su artículo 26°, inciso 2 así como en lo dispuesto en su artículo 23° que prescribe " (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (...)"; y más aún, si se trata de un beneficio social de carácter alimentario, por cuanto tal y como se desprende de las boletas de pago contenidas en la planilla de remuneración de empleados nombrados y designados de los meses de setiembre y octubre del presente año 2016, la Entidad viene otorgando en la actualidad el monto de S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles), sin embargo, dicha asignación, se viene haciendo de manera mensual, y no en forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4° del D.S. N° 025-85-PCM;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, que "Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto a la dignidad de su dignidad son el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, debe considerarse que se ha infringido igualmente el Principio de Jerarquía de las Leyes (Pirámide de Kelsen) y por ende la Constitución al otorgarse el beneficio en forma mensual y no diaria, y más aún el Principio de la norma más favorable al trabajador, al existir un conflicto de normas en el tiempo, esto es, entre el D. S. N° 025-85-PCM y el D. S. N° 264-90-EF;

Que, debe entenderse que la Pirámide de Kelsen es un Sistema Jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes, unas sobre otras y está dividida en tres niveles, el nivel fundamental en el que se encuentra la Constitución, como la suprema norma de un Estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma. El siguiente nivel es el legal y se encuentran las leyes orgánicas y especiales, seguido de las leyes ordinarias y decretos de ley, para luego seguir con el nivel sub legal en donde encontramos los reglamentos, debajo de estos las ordenanzas y finalmente al final de la pirámide tenemos a las sentencias, y a medida que nos vamos acercando a la base de la pirámide, se va haciendo más ancha lo que quiere decir que hay un mayor número de normas jurídicas. Es decir, es la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre estas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. esto quiere decir que las normas o leyes que componen un sistema jurídico, se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecirse con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos;

Que, el autor Mario Pasco Cosmópolis señala que la regla de la norma más favorable establece, según enseña con su característica claridad Américo Pla Rodríguez, que "(...) cuando existen varias normas aplicables a una situación jurídica (...) no se aplicará la norma que corresponda conforme a un orden jerárquico predeterminado, sino que, en cada caso, se aplicará la norma más favorable al trabajador". Tras su engañosa sencillez, la regla encubre un complejo entramado de principios, conceptos, condicionamientos y requisitos, entre otros, dentro de los cuales - y no de los más sencillos - está el de su determinación;

Que, en ese orden de ideas, la regla de la norma más favorable no afecta la jerarquía de las normas sino a la prelación en su aplicación; conserva el orden riguroso en que las normas se colocan y que tiene, en su cúspide, a la Constitución; con respecto a esa jerarquía y sin alterarla, determina cuál, en caso de coexistencia o colisión de normas, debe aplicarse al caso concreto, y esta es la más provechosa al trabajador. Por otro lado, la determinación de que a una situación concreta debe aplicarse una norma con preferencia a otra, por ser aquella más ventajosa para el trabajador, no enerva la validez, ni afecta la vigencia de esta. En suma, no la deroga; tan solo señala que esta norma no se aplica a este caso concreto sino aquella, pero que conserva su vigencia y validez para cualesquiera otros casos en los que o no colisiona con otra norma o, en su aplicación específica, puede resultar, a su vez, más favorable. Es decir, a la hora de aplicar e interpretar correctamente las normas de carácter laboral se han de tener en cuenta unos principios propios del derecho laboral, entre ellos el principio de norma más favorable. Resultando en ese sentido la norma más favorable al presente caso, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que señala una asignación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria y no mensual, como lo ha dispuesto el D. S. N° 264-90-EF;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

28 NOV 2016

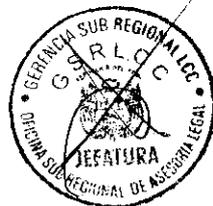
Que, en razón de ello, sería contraproducente que el Estado disponga la mensualización por un monto determinado (S/. 5.00 Nuevos Soles), cuando la naturaleza de esta, fue establecida de manera diaria por un monto de (S/. 5.00 nuevos soles), entonces si el Estado mediante el marco del programa económico y en armonía con las reales posibilidades fiscales, consideró conveniente incrementar la Bonificación Especial por Costo de Vida y la Compensación por Movilidad, esta debe mantener la esencia para la cual fue decretada, cabe mencionar que los D.S. N° 025-85-PCM, D.S. 063-85-PCM, D.S. N1 103-88-EF, D.S. N° 192-87-EF, no se encuentran derogados, solo suspendidos por el D.S. N° 264-90-EF;

Que, cabe señalar que, si bien es cierto SERVIR mediante sendas opiniones planteadas sobre temas genéricos y sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, y en las que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna, ha señalado que los Servidores del Decreto Legislativo N° 276 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por el D.S. N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles). También lo es que, existiendo un conflicto de normas en el tiempo entre el D.S. N° 025-85-PCM y el D.S. N° 264-90-EF, -ambos vigentes- y sin considerar el principio de jerarquía de normas, se deberá estar al principio de la norma más favorable para el trabajador, resultando ser en ese sentido en el presente caso el D.S. N° 025-85-PCM;

Que, ahora bien, sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, hay que resaltar que con relación al caso en concreto existe la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRAPRES-GG-GRDS del Gobierno Regional de Ayacucho, del 27 de diciembre de 2013, que, sin que medie ninguna sentencia judicial, declaró fundado el pedido de pago diario de la movilidad y refrigerio, disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio reconociendo a favor de los recurrentes el pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad el monto de Cinco (S/. 5.00) Nuevos soles de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado. En razón de ello, se debe tener presente el Principio de Igualdad de Trato entre los trabajadores de la Administración Pública, previsto en la Constitución, principio de legalidad, principio de interés público, y conforme a lo señalado en el artículo I de la Ley N° 27444, donde se establece que los actos administrativos son declaraciones destinadas a producir efectos jurídicos en los administrados dentro de una situación concreta, de esta manera, todo acto administrativo al referirse a una situación en concreto tiene efecto entre las partes;

Que, asimismo, existe un Fallo emitido por la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Exp. N° 367-2012), que declara fundada la demanda interpuesta por Juan Ranee Labajos López y otros, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, ordenando el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 025-85-PCM, la misma que deberá ser otorgada en forma diaria, por los días efectivamente laborados, por vacaciones, por licencia o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, con inclusión en sus planillas de pago, disponiendo el pago de devengados más los intereses generados y por generarse de la asignación antes citada;

Que, igualmente el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de las normas que se dictan en nuestro país, y en el presente caso del D.S. N° 025-85-PCM, ha venido pronunciándose sobre el tema bajo análisis, expresando en numerosos fallos constitucionales, indicando el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G

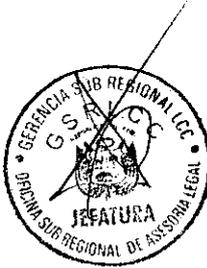
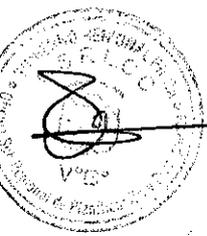
Sullana, 2^a NOV 2016

cumplimiento de la aludida norma tal como se encuentra establecida y como se interpreta, toda vez que, la administración pública, por un extremo no ha estado cumpliendo con dicha normatividad, y por otro lado ha venido de manera equívoca aplicando la norma en afectación expresa a la clase trabajadora, cancelando la suma errónea de S/. 5.00 nuevos soles "mensuales", en vez de ser cancelada en forma "diaria", ello conforme a los antecedentes del propio Tribunal Constitucional generando en los casos que contiene el Expediente N° 1467-2005-PA/TC, Exp. 2054-2002, Exp. 0726-2001-AA/TC, al declarar fundado el recurso de agravio constitucional sobre esta materia de la aplicación correcta del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, finalmente cabe agregar que la naturaleza del refrigerio y movilidad es en forma diaria y no mensual ya que diariamente se gasta en comida y pasaje, el pretexto de reconversión laboral de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago ya que si es S/. 5.00 nuevos soles el pago vigente, esto debe ser diario y no mensual, no hacerlo atenta contra el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como ante la duda se prefiere la norma más beneficiosa para el trabajador e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos de conformidad con el artículo 26° de la actual Constitución y ni siquiera la tendenciosa interpretación de la teoría de los hechos cumplidos que hacen algunos jueces y hasta el cuestionado Tribunal Constitucional puede vulnerar y quitarles ese derecho, ya que la misma Constitución establece el principio de irretroactividad en lo laboral según su artículo 103°, es decir ni siquiera porque existe una nueva norma jurídica como el D.S. N° 204-90-EF pueden cambiar la forma de pago de refrigerio y movilidad contemplado por el D.S. N° 021-85-PCM y su modificatoria, el D.S. N° 025-85-PCM vigente hasta la fecha;

Que, mediante Informe N° 508-2016/GRP-401000-401100, de fecha 21 de Noviembre de 2016, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emite opinión legal, concluyendo y recomendado lo siguiente: i) El pago por asignación de refrigerio y movilidad es un derecho fundamental de primera generación y como tal es irrenunciable e imprescriptible; ii) El Principio Constitucional de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador establece y determina que el pago de Asignación Única por Refrigerio y Movilidad debe asignarse en forma diaria de conformidad con el D.S. N° 025-85-PCM, norma vigente en el Sistema Jurídico Nacional. Siendo así, deviene en ilegal y arbitrario que la Administración Pública venga otorgando esta asignación única en forma mensual, más cuando el D.S. N° 264-90-EF lo que estableció fue el incremento en forma mensual de la Bonificación por Movilidad. En consecuencia, aquí se tiene que distinguir dos conceptos diferentes: i) La asignación única por refrigerio y movilidad en forma diaria y, ii) el incremento de la bonificación por movilidad en forma mensual; iii) En ese sentido, resulta PROCEDENTE la solicitud presentada por el personal nombrado sobre Reconocimiento Mensual del Derecho de Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a la suma de Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) Diarios y el Pago del Reintegro dejados de percibir más los intereses legales desde la omisión del pago correcto. Igualmente recomienda que la Gerencia Sub Regional disponga al estamento competente proceda a realizar las acciones pertinentes a fin de cumplir con la cancelación de dicho beneficio a favor de los solicitantes, conforme a lo indicado en el Capítulo II. ANALISIS del referido informe legal;

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud formulada por el personal nombrado de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" - Sullana del Gobierno Regional de Piura: CASTILLO MOSCOL VICTOR MIGUEL, ACHA ROMERO RAUL, ARRIETA LA TORRE MARIA CECILIA, BURGA CHAFLOQUE MARCO ANTONIO, CANGO SAAVEDRA ALIPIO, CASTILLO CASTILLO CRISTIAN, CASTRO CASTRO FRANCISCO WALTER, CASTRO MARTINEZ CRISTINA, CHAMBA SAGUMA ROSA ELENA, CISNEROS CORTEZ ITALO, GARAY MENDOZA JOSE ALBERTO, INGA LOPEZ GREGORIO, JIMENEZ CORDOVA NESTOR, MALDONADO AGURTO HERBERT SEGUNDO, MENDOZA HERRERA DORIS GRACIELA, MERINO TOCTO CASTULO, MERINO GIMA MARIA CECILIA, MONTALVAN MOZO CESAR AGUSTO, NUÑEZ GALLO GLADYS ESPERANZA, QUEZADA GARCIA LILLY BEATRIZ, RETO ALTUNA WALTER DANILO, ROA SAAVEDRA JOSE CONSTANTINO, RUIDIAS ESPINOZA DEYSI, SEDAMANO BOZA LUIS ADRIANO, SILUPU SANJINES BLANCA ESMELDA, SILVA VILCHEZ ENRIQUE, SILVA YARLEQUE ISIDRO, TORRES MANZANARES FELIX EDUARDO, VASQUEZ GODOS SIXTO AGUSTO, VERA BELTRAN MANUEL CECILIO, VINCES RENTERIA MANUEL ALBERTO, YOVERA SERNAQUE FELICIANO, y ZAVALA SANDOVAL SANTOS MERCEDES; sobre reconocimiento mensual del derecho de Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a Cinco Nuevos Soles (S/.5.00) Diarios y el pago del Reintegro dejado de percibir del incremento remunerativo por Reconocimiento de Bonificación Especial por Movilidad y Refrigerio, más el pago de los correspondientes Intereses Legales, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER, el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 025-90-PCM, a partir del momento en que se generó tal derecho, más los incrementos posteriores y al sistema monetario actual, la misma que deberá ser otorgada en forma diaria, por los días efectivamente laborados, por vacaciones, por licencia o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, con inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter de pensionable; con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" - Sullana del Gobierno Regional de Piura, proceda a realizar las gestiones correspondientes de acuerdo a su competencia ante las entidades correspondientes, a efectos de buscar financiamiento para cumplir con el correspondiente derecho que otorga la presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 505-2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 NOV 2016

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" - Sullana del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, el contenido de la presente Resolución al servidor público señor Víctor Miguel Castillo Moscol en representación del personal nombrado señalado en el primer artículo de la presente resolución en su domicilio laboral sito en Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" - Sullana, y a los diversos órganos administrativos pertinentes de la Administración Sub Regional que corresponda con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL